

**ANTECEDENTES: DEFENSORÍA,
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EQUIPOS
PSICO-SOCIALES**

2. ANTECEDENTES: DEFENSORÍA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EQUIPOS PSICO-SOCIALES

2.1. Actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con la Administración de Justicia.

El mejor relato explicativo que podemos ofrecer sobre las actuaciones desplegadas por el Defensor del Pueblo Andaluz en este ámbito de la Administración de Justicia viene expresado, sin duda, por el repertorio ordenado y sistemático de estos trabajos contenidos en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento. Sus epígrafes han abordado mercedamente un lugar preeminente -en lo numérico y en lo cualitativo- todas las respuestas que este Comisionado del Parlamento ha ofrecido a la ciudadanía en este singular aspecto de intervención.

Y no sólo podemos remitirnos a las Memorias que cada ejercicio se elevan al Parlamento y al conjunto de la ciudadanía, sino que estos relatos se han visto reforzados con intervenciones más concretas y elaboradas en profundidad a través de numerosos Informes Especiales que se han realizado con la intención de avanzar en el conocimiento de temas específicos que el Defensor ha pretendido someter a la crítica y la opinión de los Grupos parlamentarios, entidades y de toda persona interesada por estos menesteres.

Baste citar los estudios sobre cuestiones que necesitaron en su momento un relato específico y concreto que iba más allá de la tramitación individualizada de cada queja. Estos **Informes Especiales** han protagonizado debates y opiniones, críticas y propuestas, que han redundado en la obligada atención preferente que merece nuestro Sistema Judicial ante el Parlamento y su representación política.

Apuntamos, entre estos estudios, los siguientes:

- [Situación de los juzgados de paz en Andalucía.](#)
- [Los arrestos de fin de semana: Su desarrollo en Andalucía.](#)
- [Lugares de custodia de personas detenidas: Depósitos municipales y otros calabozos policiales](#)

- La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario: colaboraciones más destacadas.

Las quejas amparadas en los derechos constitucionales fundamentales descritos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, así como en el Título VII dedicado al Poder Judicial, implican una casuística que, debidamente contrastada, debe despertar un especial celo en las funciones tuitivas y garantes de los derechos y libertades que la propia Constitución y el Estatuto de Autonomía han atribuido a este Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía.

Hemos de tener en cuenta que este relato, que ocupa ya más de tres décadas de trabajo, ha tenido un proceso progresivo de capacidad de intervención en la misma medida en que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha ido recibiendo los traspasos de medios, personales, materiales y de gestión en toda esta compleja materia de la Administración de Justicia, en desarrollo de las previsiones competenciales que se recogen en el vigente Estatuto de Autonomía (artículos 145 a 155).

Señalamos como principales hitos de ese proceso de gestión autonómica, sin perjuicio de las disposiciones complementarias o de desarrollo, el Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia; y el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Obviamente, el núcleo de nuestra intervención en el ámbito judicial se ha centrado en los aspectos recogidos en estas competencias y traspasos, tal y como comentaremos más adelante. Pero, del mismo modo, nuestra ley reguladora nos permite relacionarnos con la Administración de Justicia atribuyendo la posibilidad de investigar determinadas disfunciones judiciales afectantes a procedimientos en trámite y de procurar su corrección.

En efecto, el artículo 15 de nuestra Ley reguladora dispone que «cuando el Defensor del Pueblo Andaluz reciba quejas relativas al funcionamiento de la

Administración de Justicia en Andalucía deberá dirigir las al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe que deberá elevar al Parlamento de Andalucía».

La Ley del Defensor permite su relación con la Administración de Justicia investigando disfunciones afectantes a procedimientos en trámite

Y ello pese a que el obligado respeto al principio de independencia de la jurisdicción queda plasmado en la ley reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz al disponer el artículo 17.2 que no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y suspenderá su tramitación si, iniciada su actuación, se interpusiere demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Naturalmente ello será así salvo que se estén produciendo eventuales vulneraciones de derechos constitucionales, cuya garantía se nos encomienda. Por ello siempre hemos interpretado que el artículo 15 de nuestra Ley reguladora posibilita que, en un procedimiento en curso, pueda el Defensor del Pueblo Andaluz ejercer su misión supervisora en defensa de derechos constitucionales, aunque a través de un cauce especial y por medio de instituciones interpuestas.

Suponemos que en una futura reforma de nuestra Ley reguladora, que sería deseable en diversos sentidos y más en este ámbito que nos ocupa, se sustituya de algún modo la mención al Consejo General del Poder Judicial por la del Consejo de Justicia de Andalucía (incorporado en el artículo 144 del Estatuto reformado), cuyas previstas competencias pueden atender sobradamente nuestras actuaciones supervisoras, puesto que está llamado a intervenir en funciones disciplinarias, en modificaciones de las demarcaciones judiciales o en modificaciones de la Planta Judicial, entre otras muchas.

Lógicamente, la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz nunca deberá alterar la estricta función de administrar justicia, por el respeto debido al principio de independencia de la jurisdicción, pero sí tratará de incidir en el funcionamiento material de la Administración de Justicia, como servicio público en cuya prestación se pueden ver debilitados o incluso conculcados derechos fundamentales, cuya defensa nos ha sido encomendada, como son el de tutela judicial efectiva o el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y algunos otros, básicamente recogidos en el artículo 24 de la Constitución.

Podemos especificar con mayor detalle **algunas de las temáticas** que se han acuñado como habituales en nuestras actuaciones en el ámbito judicial.

En primer lugar, hablaríamos de quejas que planteaban

supuestos merecedores de ser clasificados como casos de **dilaciones singulares** en la tramitación de los variados asuntos judiciales aludidos en esos expedientes presentados ante el Defensor.

Lo que define como indebido el retraso que pueda experimentar la tramitación de un procedimiento judicial es que el mismo obedezca a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, concepto que enlaza con la previsión constitucional contenida en el apartado 2 del artículo 24 de nuestra Constitución sobre el derecho de toda persona a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Esta demora, cuya

Lo que define como indebido el retraso de un procedimiento judicial es que el mismo obedezca a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional

calificación de indebida excluye como causa de la misma tanto las lógicas dificultades de orden procesal que pueda traer consigo la tramitación del procedimiento judicial en

cuestión como la ausencia de actividad o el empleo de tácticas dilatorias por parte de los litigantes en el mismo, viene siendo el objeto más frecuente de las quejas admitidas a trámite en materia de Justicia.

En cuanto a nuestras actuaciones al respecto, y conforme a la normativa a la que nos hemos de atener, podría parecer contradictorio que nuestra Ley reguladora nos impida entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y nos obligue a suspender dicha investigación si, tras haberla emprendido, se interpusiere demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en su artículo 17.2 y, por otra parte, nos imponga el deber de remitir al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial las quejas relativas

al «anormal» funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, conforme dispone su artículo 15 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta aparente contradicción no es tal, sino la mera consecuencia de conjugar el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 117 de nuestra Constitución al determinar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, que supone que no podamos interferir en la función jurisdiccional, con el derecho, consagrado en el artículo 24, a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, que nos permite poner de manifiesto e instar la corrección de las irregularidades detectadas durante la sustanciación de un procedimiento judicial que haya sido objeto de queja, cuando aquéllas supongan la infracción o el debilitamiento de ese derecho fundamental.

Y aunque de la presencia de tales disfunciones no tenga por qué responsabilizarse a los integrantes del órgano judicial en cuestión sino deberse a los problemas

Los ciudadanos no deben padecer las consecuencias de un anormal funcionamiento de la Oficina Judicial porque supone una agresión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y porque la justicia demorada es justicia denegada

estructurales que éste pueda padecer -desde una precaria dotación de medios personales y/o materiales a su servicio hasta una planta judicial insuficiente-, de lo que no cabe duda es de que el ciudadano que se ve impelido a acudir, a su propia instancia o traído por otro, a la jurisdicción, no debería ser quien padeciera las consecuencias de ese anormal funcionamiento de la Oficina Judicial, no sólo porque ello supone una agresión al precepto constitucional que garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, sino porque, como no podemos cansarnos de repetir, la justicia demorada es justicia denegada.

En segundo término, muchas de estas quejas sobre Justicia abordan aspectos especialmente vinculados a los **elementos, instalaciones y sedes** que hacen posible desde un punto de vista material el desarrollo de las actividades complejas que se integran en este esencial servicio público.

En este particular aspecto hemos partido siempre de la idea nuclear de que la dignidad de la Justicia empieza por sus sedes. Ha sido una línea permanente de trabajo lograr la disponibilidad de las sedes y condiciones para los edificios judiciales. Administrar Justicia es un solemne cometido del Estado de Derecho que necesita, como cualquier otro servicio que se presta a la ciudadanía, contar con los medios personales y materiales acordes a su relevancia. Sus edificios e instalaciones forman parte de este soporte material que adquiere una especial importancia para la viabilidad del propio sistema judicial.

Administrar Justicia es un solemne cometido del Estado de Derecho que necesita contar con los medios personales y materiales acordes a su relevancia

Sabemos la complejidad que supone en estos momentos ejecutar las previsiones de creación de espacios singulares para residenciar las dependencias de servicios y sedes de la Administración de Justicia para una determinada demarcación o territorio. La estrategia de crear "ciudades de la justicia" ha logrado afrontar dos necesidades acuciantes: la dotación de edificios e instalaciones modernas y adecuadas para los servicios de la justicia de hoy en día; y, además, concentrar estas localizaciones que con el tiempo se venían disgregando y atomizando con las molestias ocasionadas a profesionales y ciudadanos replicando onerosamente servicios.

Estos proyectos están sometidos a diversas situaciones. En unos casos (Málaga y Córdoba) se han logrado crear estas instalaciones con la evidente mejora de la situación. En otros (la mayoría de capitales) la parálisis inversora ha postergado los proyectos sin poder aventurar fechas ciertas para su efectividad.

Mientras, existen otras muchas sedes que anhelan una reforma o una nueva ubicación debido al deficiente estado de conservación de los inmuebles o, sencillamente, porque sus edificios, algunos provisionales, ya resultan insostenibles para atender las exigencias de estas instalaciones con fines judiciales.

En general, las quejas que afectan a las sedes judiciales podrían agruparse en dos categorías. De un lado, relatan aspectos que podrían calificarse como

Existen muchas sedes judiciales que anhelan una reforma o una nueva ubicación por el deficiente estado de conservación o porque sus edificios resultan insostenibles para atender instalaciones con fines judiciales

incidentales o menores en relación con las exigencias de respuesta que provocan.

Son asuntos relacionados con problemas puntuales que, aunque distorsionan en su

medida el funcionamiento de los órganos judiciales, pueden ser atajados sin especiales dificultades. En otros casos, los problemas tienen un carácter más permanente porque inciden en las deficiencias del propio diseño de las sedes o su ubicación, que exigen, para abordar el núcleo de las carencias, medidas de un calado mucho mayor. Hablamos de disponer directamente de una nueva sede judicial como respuesta adecuada para corregir este tipo de casos cuya solución pasa inevitablemente por disponer de unas instalaciones suficientes para albergar los actuales órganos y prever hábilmente otras posibles dotaciones de nuevos juzgados; pero ello supone impactos de millones de euros, en cálculos incluso restrictivos.

Son momentos muy difíciles para disponer de estos volúmenes de gasto en inversiones e infraestructuras judiciales, que son muy tenidos en cuenta desde esta Institución a la hora de valorar las detalladas respuestas y explicaciones ofrecidas desde la Consejería competente. Confiamos que puedan superarse los criterios restrictivos a la hora de abordar los proyectos de nuevas sedes judiciales y que la planificación y las prioridades, diseñadas desde la Consejería, alcancen los mejores rendimientos.

Confiamos que se superen los criterios restrictivos para abordar proyectos de creación de nuevas sedes judiciales

Tras estos años, la ciudad de la Justicia de Málaga ha sido un magnífico ejemplo de avance en este proceso que se ha reforzado con el caso, por ejemplo de la nueva sede judicial de la capital cordobesa. Se han logrado poner en marcha sedes judiciales sin precedentes, pero del mismo modo se mantienen sin avances –ni siquiera en sus proyectos iniciales– otras sedes capitalinas o de partidos judiciales que casi han agotado las capacidades funcionales de sus dependencias y quedan al borde del colapso en sus edificios y dependencias.

Tan sólo debemos ratificar nuestra preocupación por garantizar las mejores condiciones de las sedes judiciales y, a la vez, manifestar nuestro compromiso porque sean un ejemplo de dignidad para sus profesionales y servicio a la ciudadanía. Muy en particular,

La casa de la Justicia debe ser ejemplo de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad

queremos en este asunto reivindicar el respeto para las personas con discapacidad, que todavía padecen unas limitaciones y barreras inaceptables en muchas dependencias judiciales. La casa de la Justicia debe ser también ejemplo de cumplimiento de las normas de accesibilidad.

Destacamos en tercer lugar, dentro de este repertorio de aspectos que se abordan en las quejas relacionadas con la Administración de Justicia, aquéllas que inciden en las actuaciones de la Abogacía. Y es que, para poder acceder a

Un adecuado ejercicio del derecho de defensa y asistencia letrada se encuentra íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión

la jurisdicción –pleitear, en expresión más conocida- nuestras leyes procesales exigen, preceptivamente y con muy contadas excepciones, disponer de una dirección técnica desempeñada por profesionales de la abogacía en ejercicio y estar representado por un procurador, y de ello se desprende que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada esté íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Concerniendo, pues, a un derecho fundamental de protección constitucional, es razonable que la Defensoría del Pueblo, ante una queja que trate sobre la inapropiada actividad profesional de la abogacía, esté legitimada para efectuar la consecuente intervención frente a la corporación colegial a la que pertenezca tal profesional.

En efecto, nuestra intervención al respecto no ha de realizarse directamente frente al profesional cuestionado en la queja, ya que no debemos olvidarnos del hecho de que al ser la de abogado y cliente una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no

es materia cuya supervisión nos compete de manera directa. Debe ser la corporación colegial a la que pertenezca tal profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nuestra competencia, por tanto, se contrae a la supervisión de que dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso-, como de Derecho Público que son, ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en ***Supervisamos a los Colegios de Abogados para que ejerzan adecuadamente sus competencias disciplinarias y las que les corresponden de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita*** cuanto a la disciplinaria como en lo concerniente a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución final incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, a las que igualmente, dada su naturaleza administrativa, podemos supervisar.

En ese sentido, conviene resaltar que si el deber de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento a la Ley, al Derecho y a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, el compromiso de estos últimos debe estar presidido por el más escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes al encargo efectuado, ya que si en el caso del profesional de designación particular la relación entre abogado y cliente se desenvuelve en un ámbito de voluntariedad y libertad de elección en ambos sentidos –el cliente elige al abogado y éste último acepta o no su encargo, es decir, que también elige a su cliente-, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos, circunstancia que no contribuye precisamente, o al menos no necesariamente, a que se establezca entre ambos una relación fluida y presidida por la mutua confianza, que es el principal requisito de que se ha disponer para hacer depositario a un profesional de cuestiones tan delicadas como vida o fortuna.

Es lógico, pues, que el interés de esta Defensoría se refuerce en los casos de quejas que afecten a la actividad profesional desarrollada durante el desempeño

de una defensa de oficio derivada del reconocimiento del derecho a la **Asistencia Jurídica Gratuita** por carecer el defendido de ingresos suficientes

Intervenimos en quejas que afectan a la defensa de oficio derivada del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

para acceder a la de pago, ya que entonces la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera

corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino que tanto defensor como defendido se ven obligados, el primero a asumir la defensa del segundo, siempre que su pretensión sea sostenible ante la jurisdicción, y este último a ser defendido por el profesional que por turno le sea asignado, designación respecto de la que carece de capacidad de elección alguna. De ahí que en nuestros sucesivos Informes Anuales se describen y analizan alguna de las reclamaciones más significativas de entre las que se pone un especial acento sobre determinadas disfunciones detectadas en la actividad de las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

Con todo, y tras desplegar las materias más concretas de nuestra intervención ante la Administración de Justicia, no es menos cierto que podemos ofrecer en este momento del relato del presente Informe Especial una **valoración general sobre nuestro Sistema Judicial**. Una posición que, de nuevo, está expresada con absoluta coherencia con cuantas oportunidades ha tenido la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz para explicar su posición.

Y es que cuando realizamos una valoración de las quejas que hemos tramitado a lo largo de estas tres décadas en materia de Justicia, debemos indicar que hemos procurado ofrecer toda nuestra colaboración para atender la grave, gravísima, situación del sistema judicial en Andalucía.

Las quejas, las más que fundadas quejas, de las personas que acuden al Defensor ponen en evidencia unos problemas que son reiteradamente confirmados cuando recibimos la información por parte de las autoridades responsables. La tramitación de nuestras quejas sobre ***Las reclamaciones de la ciudadanía sobre la Justicia evidencian problemas reiteradamente confirmados por las autoridades responsables***

Justicia es un corolario de los mismos problemas, honestamente ratificados por las autoridades, que disponen de un completo seguimiento que nos diseccionan en sus informes.

Cuando el Defensor del Pueblo Andaluz se interesa por las dificultades que se denuncian en un concreto juzgado, por retrasos, o por falta de personal,

Las quejas surgen como un ejemplo concreto de una dificultad de dimensiones más amplias y generalizadas, provocadas por el colapso de nuestro sistema judicial

recibimos una detallada crónica de la situación de ese juzgado y con información comparada con otros similares así como sus resultados y desempeños recientes.

Obviamente, cuando el Defensor investiga el caso, no estamos descubriendo un episodio desconocido. Esa queja surge como un ejemplo concreto de una dificultad de dimensiones más amplias y generalizadas. Esa queja es una de tantas que viene provocada por la colapsada realidad de nuestro Sistema Judicial.

Ya es extraño encontrar una queja sobre particulares retrasos en la tramitación de un asunto judicial. Más bien encontramos juzgados colapsados cuyos asuntos son, uno tras otro, la consecuencia harto previsible de dilaciones y retrasos sin remedio provocados por el nivel de parálisis que ofrece ese órgano en su habitual funcionamiento.

El concepto de «dilaciones singulares», entendido como un supuesto anómalo

El concepto "dilaciones singulares" casi ha desaparecido de nuestras quejas porque las dilaciones son ahora estructurales, previsibles, normalizadas y, características de un modo de funcionar

y peculiar de retraso en un pleito, casi ha desaparecido de nuestras quejas. Las dilaciones son ahora estructurales, previsibles, normalizadas y, lo peor, características de todo un modo de funcionar.

Y es que hace mucho tiempo que se superó el momento de los diagnósticos. Como decimos, contamos con un repertorio bien construido de datos e indicadores que saben ilustrar el funcionamiento de nuestros órganos judiciales:

Sus cargas de trabajo, el reparto de asuntos, los niveles de desempeño que corresponden a las plantillas-tipo elaboradas para cada juzgado. Existen ratios de gestiones, tiempos, plazos, asuntos resueltos, resoluciones dictadas. Casi todo está identificado, contado y analizado. Las soluciones también, y ha llegado su hora.

Y la primera medida es asumir que nuestro Sistema Judicial es absolutamente insuficiente para atender las cargas ordinarias de trabajo que se residencian en nuestros juzgados y tribunales.

Nuestro sistema judicial es absolutamente insuficiente para atender las cargas ordinarias de trabajo que se residencian en nuestros juzgados y tribunales: no hay juzgados para tanto pleito Las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) indican que Andalucía lidera frecuentemente las ratios de asuntos por cada 1.000 habitantes de toda España y es muy superior a los niveles de la

Unión Europea. La potencial litigiosidad, o la sustanciación de asuntos que deben ser conocidos por los órganos del Poder Judicial, no puede ser atendida con la dimensión actual del sistema judicial español. No hay juzgados para tanto pleito.

Esta conclusión viene siendo reiterada en cuantos estudios, memorias, análisis y proyectos se han elaborado para abordar la crisis de la Administración de Justicia en nuestro país. España –y Andalucía ratifica en su propio ámbito esta precariedad– no puede perseguir los objetivos correctivos que necesita su Sistema Judicial mientras no aborde con solemne decisión la dotación de la organización judicial que necesita.

Después de décadas de indicadores y ratios, ya sabemos qué necesita nuestra Justicia; ya están medidas y contrastadas las capacidades de trabajo en cada tipo de órgano; el TSJA pide cada ejercicio los juzgados necesarios para ofrecer un servicio digno de respuesta a la sociedad. Mientras esta decisión no se adopte, mientras no se aborden desde las más altas instancias del Estado una auténtica revolución judicial, pocos avances trascendentes se lograrán.

Claro que se debe trabajar en otras vías como un sumando inteligente de acciones coordinadas de mejora, como potenciar la solución extrajudicial de

conflictos, favorecer la tramitación electrónica de los procedimientos, reducir la judicialización obligada de asuntos, reordenar los recursos hacia las efectivas cargas de trabajo, agilizar los procesos civiles y penales. Todo ayuda, sin duda.

Pero sin los jueces y tribunales que faltan no superaremos esta crisis sistémica y endémica. Nos limitaremos a seguir relegando la inaplazable decisión de establecer en nuestro país la presencia judicial que se requiere.

Crear un nuevo juzgado vale mucho dinero. Mantener ineficaces y colapsados los que hay, cuesta mucho más.

En recientes memorias del Tribunal Superior de Justicia se habla de «años perdidos». Por nuestra parte, los últimos Informes al Parlamento concluyen

parecidas situaciones: se necesitan nuevos órganos judiciales; pero no se crean; es urgente contar con personal de refuerzo pero el cupo está ya agotado sin nuevas plazas

añadidas; cabrían medidas de reparto de asuntos entre juzgados, pero esos acuerdos no competen a la Administración; la adecuación de las sedes judiciales se resolverá con la futura Ciudad de la Justicia, pero no se cuenta ni con el proyecto.

La situación en determinados juzgados es sencillamente insoportable. No por un prurito de impaciencia; es que la familia que depende de una pensión para poder subsistir no puede esperar tres años para ser citada en una sala de vistas. Es que citar a los cuatro años para un proceso de devolución de cláusulas suelo o de gastos financieros improcedentes no puede disfrazarse de trámites de Justicia. No se puede soportar.

Lo hemos dicho muchas veces en nuestros Informes al Parlamento y no podemos cejar en manifestar nuestro criterio que, por otra parte, se repite

coincidentalmente con los análisis de la Consejería o del propio TSJA. Los mismos jueces reconocen en sus Memorias que han de «ganarse con la

Es necesario abordar con valentía las necesidades que presenta la Administración de Justicia en Andalucía y en España

autoridad y la legitimación diaria y el buen ejercicio profesional el respeto de los demás y la confianza de los ciudadanos» (Memoria de 2014; pág. 20).

Poco más se puede añadir salvo que no caben más actitudes de tolerancia malentendida, de aplazamientos o de excusas competenciales. Abordemos con valentía las necesidades que presenta la Administración de Justicia en Andalucía y en España entera.

Creemos que este relato y la aportación valorativa que exponemos eran necesarias para explicar unos **antecedentes que ayudan a ofrecer todo el contexto general en el que se desenvuelven los Equipos Psicosociales de la Administración de Justicia en Andalucía.**

2.2. Actuaciones del Defensor del Menor de Andalucía en asuntos de familia

La responsabilidad que incumbe a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ofrece un amplísimo campo de trabajo en el que desarrollar la función garantista conferida, y las facetas en las que interviene son tan variadas que, prácticamente, inciden en todos los aspectos de la vida de ciudadanos y ciudadanas.

Cada día acuden a la Institución muchas personas con sus singulares cualidades y características que aportan nuevos perfiles a la naturaleza de los problemas que exponen; sin embargo, entre todas las quejas que se reciben y los rasgos de quienes las presentan, pocas saben atraer mayor atención que aquellas referentes a los problemas de las personas menores de edad.

La gran mayoría de estas quejas son una llamada de ayuda en cualquiera de las delicadas facetas que afectan a niños, niñas y adolescentes. También son las que se vuelven más angustiosas porque, sencillamente, evidencian que otras peticiones y otros medios, en cualquiera de los ámbitos, no han dado resultado.

Las quejas sobre menores de edad evidencian que otras peticiones y otros medios, en cualquiera de los ámbitos, no han dado resultado

Partiendo de esta realidad, en Andalucía se quiso dar un paso más mediante la aprobación de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que vino a compendiar en un único texto normativo toda la labor de protección de los derechos de niños y niñas en la Comunidad Autónoma, y supuso **el afianzamiento de esta Institución de Defensor del Pueblo Andaluz en su defensa al ver ampliadas nuestras tareas con las funciones propias de Defensor del Menor en Andalucía.**

El debate parlamentario de esta nueva figura no estuvo exento de polémicas respecto del tratamiento institucional que se le pretendía dar y su encaje dentro del esquema ya existente de organismos e instituciones encargadas de la tutela y defensa de derechos fundamentales de los andaluces. La definitiva opción del legislador fue la de encuadrarlo dentro de la propia Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y la designación de su titular para ejercer, a su vez, las funciones de Defensor del Menor.

Plenamente conscientes de las dudas surgidas, y asumiendo el reto de demostrar con hechos que la decisión tomada no redundaría en perjuicio para la consecución de los objetivos pretendidos, nos marcamos el doble objetivo de, por un lado, potenciar de forma efectiva su intervención garantista en el ámbito específico de la defensa y promoción de los derechos de las personas menores; y, por otro lado, crear instrumentos que sirviesen de cauce, tanto para que dicha intervención pudiese ser conocida por la ciudadanía, como para que niños y niñas tuvieran la posibilidad de hacer llegar sus quejas, dudas y problemas directamente al nuevo ente Institucional.

Han transcurrido dos décadas desde su creación, en las cuales la experiencia y el trabajo desarrollado permiten poner de manifiesto la consolidación progresiva de la figura del Defensor del Menor de Andalucía como garante de los derechos y libertades de la infancia y adolescencia.

Se ha consolidado el Defensor del Menor de Andalucía como garante de los derechos y libertades de la infancia y adolescencia

Pues bien, dentro de las actuaciones que desarrolla esta Institución, en su condición de Defensor del Menor de Andalucía, **los conflictos de relación surgidos en el seno de la familia ocupan un especial protagonismo.**

Y de todos los actores implicados en estos conflictos familiares, no cabe la menor duda de que la parte más frágil son los hijos. Unos niños que en una etapa de su vida en que requieren de estabilidad y un clima de convivencia armónico en el que crecer y madurar como personas, se ven obligados a asistir a disputas entre sus progenitores, o entre éstos y otros miembros de la familia, sin comprender bien los motivos de tales desavenencias. En no pocas ocasiones, además, los menores son requeridos para decantarse por una u otra parte, y utilizados como instrumento de presión o como medio para hacer el mayor daño posible a la otra parte.

De los actores implicados en los conflictos familiares, la parte más frágil son los hijos que se ven obligados a asistir a las disputas de sus padres

Desgraciadamente estos conflictos dejan daños que nunca podrían titularse de "colaterales". Nunca podríamos hablar de perjuicios más directos y evidentes que los efectos de este fuego cruzado y a discreción a costa los menores por la hostilidad irradiada entre los cónyuges en litigio.

Sería deseable que los padres aprendieran a ejercer como adultos responsables sabiendo concluir una relación emocional sin arrastrar gratuitamente en los impactos del conflicto la salud y la felicidad de los hijos.

Los padres deberían concluir una relación emocional sin arrastrar a los hijos

Muchos de estas disputas familiares terminan siendo residenciadas en los tribunales de justicia. Ciertamente, como se ha puesto de manifiesto, son muchas las quejas recibidas que tienen que ver con procedimientos judiciales. Unos procedimientos en los que se dirime el régimen de guarda y custodia y comunicación con el progenitor no custodio, y/o el económico, regulador de las medidas a adoptar respecto de los menores desde el momento en que se produce la separación de sus progenitores, que se ven obligados a obtener una respuesta judicial al no ser capaces de llegar a un acuerdo entre ellos que regule en el futuro las relaciones con sus hijos y la obligación de proporcionarles alimentos, en el más amplio sentido de la palabra.

Es frecuente que se solicite la colaboración del Defensor para que interceda ante un juzgado para modificar alguna resolución judicial en el ámbito de

familia con la que no se está de acuerdo. En otras ocasiones se nos da traslado de un relato detallado de la dinámica de la relación de pareja desde el principio hasta el momento de la ruptura, planteándonos la culpabilidad de la otra parte por el fracaso de la relación y postulándose como garante de la estabilidad de los hijos que con el otro ex cónyuge no podrían conseguir. Y en otros casos son familiares quienes se lamentan por el estado de los menores, achacando a uno u otro progenitor la culpa de su estado.

Recibimos quejas sobre cuestiones de la vida privada de las familias, con repercusión directa en los hijos, que causan gran desazón y un enorme gasto de recursos y de energías

En definitiva, se trata de cuestiones de la vida privada de las familias, con repercusión directa y plena en los hijos, no sólo en su presente, sino también condicionando su futuro, que causan gran desazón y un enorme gasto de recursos y de energías.

Como Institución a la que le ha sido encomendada la defensa de los menores procuramos, en primer lugar, que quede salvaguardada la integridad de sus

Intervenimos para la salvaguardada de la integridad de derechos y bienestar de los menores y asesoramos a las familias sobre la mediación familiar

derechos y bienestar. Como segundo objetivo nos proponemos aliviar la conflictividad a la que venimos aludiendo, asesorando a las familias sobre fórmulas de consenso para alcanzar

acuerdos de convivencia que den solución a su problemática, en especial mediante el recurso a profesionales de la mediación familiar.

Pues bien, **dentro de este contexto de conflictividad familiar es donde cobra especial protagonismo la labor que desempeñan los Equipos Psico-sociales de los juzgados de familia**, emitiendo periciales que ayudan al órgano judicial a decidir sobre las nuevas relaciones de los miembros de la familia, una vez que se ha producido la ruptura de los padres, teniendo siempre presente que tales decisiones han de estar basadas en el interés superior de los menores afectados.

2.3. Análisis de las quejas ante la Defensoría sobre los Equipos Psico-sociales

Desde hace varios años venimos asistiendo con creciente preocupación a la continua y progresiva recepción de escritos de queja, dirigidos por ciudadanos y profesionales del ámbito de la Administración de Justicia, presentando sus reclamaciones sobre variados aspectos del funcionamiento de los órganos judiciales radicados en Andalucía. También, desde la condición de Defensor del Menor, volcamos un especial esfuerzo en relación con la afección de este esencial ámbito en su incidencia en la población menor de edad y sus específicos derechos.

Estas quejas son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería de Justicia e Interior; todos ellos ya aludidos.

A pesar de que las reclamaciones recibidas en materia de justicia y familia vienen ocupando un especial protagonismo, todos los años, tal como se hemos reflejado ya en este capítulo,

No son numerosas las quejas sobre intervenciones de los Equipos Psico-sociales pero sí relevantes por su incidencia en los procesos judiciales no son numerosas aquellas reclamaciones que se refieren a las intervenciones de los Equipos Psico-sociales. Pero si desde un punto de vista

numérico no son destacables estas reclamaciones, en cambio, sí resultan ser especialmente relevantes por su incidencia en los procesos judiciales.

Podemos concluir que el contenido de las quejas relativas a este servicio de la Administración de Justicia es muy variado, pero sin duda la temática más importantes desde el punto de vista cuantitativo hace referencia a la **demora de los mencionados Equipos en emitir los informes Psico-sociales** solicitados por el órgano judicial o propuestos por alguna de las partes del litigio.

Ocurre, sin embargo, que en este tipo de procesos, por sus singularidades, es fundamental una rápida resolución que ponga fin, al menos desde el punto de

vista judicial, a la controversia, de tal modo que se aclaren lo antes posible cuestiones como las relativas a guarda y custodia, vacaciones o alimentos. Los menores que sufren un proceso tan largo padecen un enorme perjuicio, ya que el sometimiento de este tipo de cuestiones a la decisión judicial implica, además, una fuente de tensión entre los integrantes de la familia que empeora con la dilación en el proceso, que de modo inevitable afecta a la parte más vulnerable del conflicto, es decir, a los menores de edad implicados.

Ya hemos comentado los problemas estructurales y endémicos que afectan a la Administración de Justicia.

También hemos hecho alusión a las dilaciones que afectan a los procesos judiciales. Pues bien, muchos de estos procesos en materia de familias han de superar un

Muchos procesos judiciales de familias, además de sus propias demoras endémicas, han de superar un nuevo reto por los retrasos en la emisión de los informes psicosociales

nuevo reto por las demoras en la emisión de unas periciales que cada vez son más demandadas tanto por los propios órganos judiciales como por alguna de las partes en conflicto. Una mayor demanda de intervención de los Equipos Psico-sociales que se ha ido consolidando año tras año sin que la misma haya venido acompañada de un incremento de estos recursos por la Administración de la Junta de Andalucía de quienes dependen orgánicamente.

De todas las reclamaciones recibidas sobre las demoras señaladas, han destacado aquéllas que han tenido como protagonistas a los **Equipos Psico-sociales de Granada**. La situación tan delicada que afectaba a estos recursos ha sido puesta de manifiesto no sólo por la ciudadanía sino también por los órganos judiciales, quienes no han dudado en denunciar que la emisión de informes sobre materias tan sensibles como las expresadas se estaban demorando por largos periodos que van desde los nueve meses a más de un año según los casos, situación ésta que se mantenía sin que por parte de la Delegación de Justicia se adoptaran medidas correctoras eficaces.

Esta situación obligó a la Consejería de Justicia e Interior a elaborar en el año 2016 un plan de choque para eliminar el retraso acumulado. El plan incluía medidas de refuerzo como la contratación de servicios externos. También la Delegación del Gobierno de Granada designó un grupo técnico multidisciplinar

de trabajo integrado por representantes de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal y de la Delegación del Gobierno, tanto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como personal Psicólogo y Trabajador Social, el cual elaboró la propuesta de petición de pericial desde el Juzgado, la metodología de trabajo y el modelo de informe pericial, estando previsto que dicho año (2016) se dispusiera de las propuestas consensuadas para su implementación, para lo cual resultaba imprescindible contar con la colaboración activa de los Juzgados competentes a través de sus órganos de gobierno.

En todo caso, se trataba de una intervención puntual a la espera de la integración de estos Equipos en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF), que incluiría las funciones de programación de las agendas de trabajo y el reparto de asuntos, lo cual debería permitir un reparto racional de asuntos conforme a criterios de carga de trabajo y urgencia, así como el seguimiento eficaz de los mismos.

Tras una espera de varios meses que permitiera analizar el impacto de las medidas adoptadas y su evolución, pudimos comprobar que el problema casi endémico de las demoras que venía afectando a los Equipos de Granada no había encontrado solución, antes al contrario. Conocimos que tras un año y medio después de implantar las medidas de choque, cuando comenzamos a realizar las gestiones para la elaboración de este Informe Especial, todavía existían informes psico-sociales solicitados por los órganos judiciales que se derivan a un plazo de un año para su emisión. Aún peor, el servicio del equipo externo de refuerzo contratado "ad hoc" para ayudar a solventar la pendencia de los informes había sido suspendido por decisión de la Delegación del Gobierno, como si la situación estuviese ya solucionada.

Las dilaciones en la emisiones de informes, su incidencia en los procesos judiciales iniciados, y la repercusión negativa en las partes en conflicto, especialmente en los menores de edad, han podido ser acreditada por esta Defensoría en el transcurso de la actividad investigadora para la realización del presente trabajo, tal como se pone de manifestado a lo largo del mismo, y de manera más detallada, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, en el capítulo dedicado a valoraciones.

Por otro lado, el trabajo que desarrollan los Equipos Psico-sociales se desenvuelve, como hemos puesto de relieve, en un contexto de gran

conflictividad entre los miembros de la familia, especialmente entre la pareja, por lo que no es de extrañar que el conflicto se extienda a la labor de estos profesionales.

El trabajo de los Equipos Psicosociales se desenvuelve en un contexto de gran conflictividad entre la familia por lo que aquel suele extenderse a la labor de sus profesionales

Este malestar con la actuación de los profesionales en ocasiones se traslada a la Defensoría en modo de queja por una **presunta mala praxis profesional**. Trato incorrecto de los profesionales con los usuarios; falta de motivación de los informes; informes contradictorios e incompletos, o sesgados en favor de la otra parte litigante; disconformidad con lo reflejado en el informe por no ser veraz con lo manifestado en las entrevistas; disconformidad con el contenido de la pericial; ausencia de un espacio y entorno favorable para la realización de las entrevistas para los menores; u otras irregularidades durante el desarrollo de la prueba, son algunas de las quejas más comunes.

De todas ellas solemos dar traslado a las Delegaciones del Gobierno para que promuevan la correspondiente investigación. No obstante, hemos de hacer

La Defensoría no puede acreditar la solvencia y capacidad de unos profesionales que elaboran unas periciales conforme a criterios técnicos y científicos

constar las limitaciones de nuestra intervención para acreditar la solvencia y capacidad de unos profesionales que, no lo olvidemos, elaboran unas periciales conforme a criterios técnicos y científicos.

Hemos podido constatar el alto valor que los tribunales otorgan a la pericial elaborada por los Equipos de referencia. Muchas de las sentencias de los jueces en los procesos de separación o divorcio han tenido en especial consideración a la hora de determinar el régimen de guarda y custodia de los hijos en común el criterio sustentado por los profesionales en los informes psico-sociales. Es por esta razón por la que suele ser frecuente también que los ciudadanos acudan al Defensor mostrando su disconformidad con el contenido de la resolución judicial en la creencia de que la misma podría haber sido de sentido más favorable a sus concretos intereses de no ser por una pericial aportada que, en su criterio, no se encuentra adecuadamente fundamentada.

Pues bien, a la postre no podemos olvidar que la decisión última en la adopción del régimen de visitas y de la custodia de los hijos se enmarca dentro de un procedimiento judicial, y compete en exclusiva al titular del juzgado, de oficio o a instancia de las partes, acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias así como solicitar una nueva valoración o aclaración a los informes psico-sociales.

Pero, como ya hemos señalado al comienzo de este Capítulo, nuestra Institución carece de competencias para supervisar la actuación de los órganos de la Administración de Justicia actuantes en el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución. Según nuestra Norma Suprema, en su artículo 117.1, «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley».

Es por ello que esta Defensoría no puede ejercer ninguna labor de control sobre la decisión adoptada por los órganos judiciales, debiendo acatarlas en respeto de la independencia del poder judicial predicada por la Constitución. Aunque, en estos casos, informamos a los ciudadanos sobre los posibles recursos judiciales que se pueden interponer contra los mencionados fallos judiciales.

Por otro lado, es práctica habitual que las distintas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, conforme a la normativa vigente sobre contratación del sector público, recurran a **entidades externas para la elaboración de periciales solicitadas por los órganos judiciales.**

En el asunto que nos ocupa, esta colaboración generalmente se materializa cuando se produce un sustancial incremento de solicitudes de peritaciones por los órganos judiciales o cuando se produce una saturación del trabajo de los Equipos Psico-sociales que determina una demora en la emisión de sus informes, provocando aún mayores dilaciones en los procedimientos judiciales. En otros casos, como tendremos ocasión de abordar a lo largo de este Informe, la práctica de contratación de estos servicios externos ha pasado a formar parte de la dinámica habitual de organización en algunas provincias, de modo que su presencia no obedece a una cuestión coyuntural sino estructural ante la ausencia de efectivos necesarios para poder atender la demanda de este servicio a la Administración de Justicia.

Las quejas referidas a estas empresas externas suelen incidir en la no idoneidad de los profesionales que desempeñan el trabajo en las mismas. Se argumenta por los reclamantes en un destacado número de ocasiones que las empresas contratadas no están

Las quejas referidas a las empresas especializadas en la materia y que, por tanto, no disponen de profesionales cualificados para realizar una labor con influencia destacada en las

inciden en la no idoneidad de los profesionales que desempeñan el trabajo en las mismas. decisiones que, con fundamento en dicho informe, hubiera de adoptar el órgano judicial. Ello supone, en el criterio de los afectados, un menoscabo para los derechos e intereses de los hijos, vulnerando el principio que ha de regir cualquier intervención con menores, que nos es otro que velar por su interés superior.

Ocurre que, en otras ocasiones, el ámbito del contrato administrativo con la entidad externa sólo abarca la vertiente psicológica del informe, quedando fuera de su competencia el aspecto social. No es extraño, por tanto, que los ciudadanos discrepen del contenido del informe ya que el mismo no puede obtener el calificativo de «psico-social».

Es cierto que no siempre el juez demanda una pericial psico-social ya que, en ocasiones, su demanda puede ir dirigida a una valoración sólo psicológica o exclusivamente ateniende al aspecto social de la familia, según las circunstancias de cada caso. Pero cuando lo demandado es un “análisis psico-social” y la empresa externa, atendiendo a los servicios contratados, solo puede ceñirse al aspecto psicológico, esta incidencia debería ser suplida de algún modo. En muchas ocasiones se solventa acudiendo a los profesionales de trabajo social que integran los Equipos Psico-sociales, pero en otras simplemente se omite esta valoración social.

Se lamentan los afectados, y no sin razón, que el informe elaborado por los profesionales de la psicología de las empresas externas no están completos al faltar la vertiente social, expresamente demandada por los órganos judiciales cuando

Los ciudadanos se quejan de que en el informe elaborado por las empresas externas falte la vertiente social

lo que éstos demandan de los profesionales es una valoración “psico-social” de la situación familiar que les ayude a dilucidar las cuestiones referentes a las medidas para los hijos menores de edad.

Resulta aún más cuestionable que estos informes carentes de la valoración social sean calificados como “psico-sociales” con la firma y ratificación únicamente del profesional de la psicología.

Por otro lado, **la colegiación de aquellos profesionales que desempeñan su labor en los Equipos Psico-sociales** adscritos a los Juzgados existentes en Andalucía también ha sido objeto de análisis por la Defensoría.

Son muchas las quejas de personas que denuncian una presunta praxis profesional de quienes integran dichos Equipos y que se encuentran con que los respectivos colegios profesionales les indican la imposibilidad de supervisar su actuación, conforme a los criterios técnicos y deontología profesional, al no estar tales profesionales inscritos en el colegio profesional y, por tanto, sujetos a la disciplina colegial.

Así pues, ante reclamaciones relativas al modo en que tales profesionales ejercen su profesión, sobre la concreta técnica o actividades realizadas, o sobre cuestiones propias de la deontología profesional, las personas afectadas se encuentran con que la Junta de Andalucía que contrata a dichos profesionales para que desempeñen su labor en los Equipos Psico-sociales adscritos a los juzgados no entra a valorar tales cuestiones por considerarlas propias del ámbito de intervención del respectivo colegio profesional, y paralelamente el colegio profesional niega su capacidad de supervisión y control en tanto el concreto profesional no estuviese inscrito y adherido a la disciplina colegial.

La Junta de Andalucía no tramita las reclamaciones contra los Equipos por considerarlas propias del colegio profesional, y paralelamente éste niega intervención cuando el profesional no se encuentra colegiado

Se trata de un asunto no pacífico. Recordemos que la Ley 10/2013, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, en su artículo 4, estableció la regla relativa a la exención del requisito de colegiación para el

personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas para la realización de las actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas, considerándose por el Parlamento de Andalucía que no resultaba justificado exigir la colegiación obligatoria al personal al servicio de las Administraciones Públicas, pues es ésta la que ejerce el control y disciplina de la profesión cuando se trata de personal a su servicio.

El Gobierno del Estado, por su parte, acordó impugnar ante el Tribunal Constitucional el inciso que estableció tal regla, contenida en el artículo 4 de la Ley 10/2003 «o para la realización de las actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas», de la misma forma que había sido impugnado idéntico inciso previsto en el artículo 30.2 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 3/2013, precisa el parámetro de control del posible exceso competencial de acuerdo con las normas del bloque de la constitucionalidad vigente en el momento de dictarla, por lo que el recurso es enjuiciado teniendo presente la reforma operada por la denominada Ley Ómnibus, esto es, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, que da nueva redacción al artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, atribuyéndole carácter de legislación básica, que dispone: «Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo disponga una ley estatal».

En definitiva, sobre la controversia competencial relativa a si la Comunidad Autónoma puede eximir de la colegiación a funcionarios, personal estatutario y laboral que realizan su actividad profesional al servicio exclusivo de las Administraciones Autonómicas, cuando dicha actividad va destinada a terceros, usuarios del servicio público, concluye el Tribunal Constitucional que es el Estado el competente para establecer la colegiación obligatoria así como las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados.

Acorde con esta decisión, por el Gobierno de la Nación se está tramitando el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales al que se refiere

la disposición transitoria cuarta de la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Así las cosas, habrá que estar a lo que el Estado determine en la futura ley de servicios y colegios profesionales para determinar la obligación o no de los profesionales que prestan servicios para las Administraciones Públicas y, por ende, la de los profesionales que conforman los Equipos Psico-sociales.

Sobre este asunto, el criterio sustentado por la Consejería de Justicia e Interior –acorde con un amplio sector de la doctrina– es que cuando el profesional preste el servicio al ciudadano sí cabe colegiación obligatoria, mientras que cuando quien presta el servicio es la Administración a través del profesional, la colegiación no será obligatoria. Siendo ello así, en la actualidad, todos y cada uno de los profesionales (psicólogos/as y trabajadores/as sociales) adscritos a

Hasta la aprobación de una futura ley estatal, a los profesionales de los Equipos Psico-sociales no se les exige estar colegiados

los Equipos Psico-sociales tienen la condición de personal laboral fijo de los Servicios de Apoyo a la Administración de Justicia de Andalucía y no precisan para el ejercicio de sus funciones estar

colegiados en los respectivos colegios profesionales de psicología o de trabajo social respectivamente.

Ciertamente la Abogacía del Estado, en su informe 49/2014, ha señalado que «la jurisprudencia considera que tal obligatoriedad decae cuando se trata de profesionales que prestan servicios como funcionarios de la Administración Pública. Los profesionales vinculados con las Administraciones Públicas mediante relación de servicios de carácter funcional o laboral no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. Sí sería obligatoria la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean los ciudadanos o el personal al servicio de la Administración. Sentado lo anterior, lo que quedaría por delimitar es el alcance de conceptos tales como “funciones puramente administrativas”, “actividades al servicio de la Administración”, “destinatario

mediato o inmediato"... siendo esencial, pues, determinar la naturaleza de las actividades del profesional afectado en cada caso (...)».

Con estos fundamentos la Administración andaluza considera que el personal que forma parte de los Equipos Psico-sociales trabajan para la Administración de forma directa con el objetivo de la consecución de resoluciones judiciales ajustadas a derecho en pro de la tutela judicial efectiva y, sobre la base de este planteamiento, concluye la no exigibilidad de colegiación obligatoria en el ejercicio concreto de estas funciones.

Más allá del debate traído a colación, desde nuestra perspectiva de Institución garante de derechos, nos hemos centrado en el porqué de dicha inscripción, en la misma esencia de la autotutela profesional, esto es, en el beneficio inherente a atribuir a quienes conocen los entresijos de una profesión la facultad de definir unos criterios consensuados de actuación profesional y también de valorar si la conducta de uno de sus iguales se ajusta a dicho estándar normalizado o se desvía de él.

Nos planteamos este enfoque en tanto que, como comprobamos de las quejas recibidas, en ocasiones la reclamación que formula la persona afectada por la intervención de un Equipo Psicosocial guarda relación con la indagatoria de datos de la intimidación familiar, siendo así que las personas examinadas consideran irrelevantes dichos datos o sin conexión con el fin pretendido con la actuación profesional; en otras ocasiones se discrepa con la técnica utilizada, por considerarla inapropiada, desproporcionada e incluso en algunas ocasiones ofensiva; también recibimos quejas relativas a un sesgo ideológico desviado en la interpretación de determinados hechos o en la plasmación de criterios en el informe que en última instancia se remite al Juzgado.

En todos estos supuestos, y en otros similares, el análisis de la intervención profesional sobre la que se presenta la reclamación difícilmente puede ser resuelto por el órgano administrativo al que va dirigida, pues para ello se seguirían los trámites previstos, con carácter general, para las quejas relativas a la actuación de los empleados públicos.

Como todo personal al servicio de la Administración, los profesionales que desempeñan su labor en los Equipos Psico-sociales están sujetos a un concreto estatuto en función de su vinculación funcionarial o laboral, del cual se deduce

un conjunto de derechos y obligaciones, con sujeción a responsabilidad disciplinaria en casos de incumplimiento de tales deberes.

Pero en supuestos de reclamaciones como las que acabamos de ejemplificar, su trámite y posible solución superaría el ámbito de un eventual expediente disciplinario que valoraría posibles incumplimientos o faltas, tal como fueron definidos en el concreto estatuto de personal, y precisaría ir más allá para centrarse en el correcto ejercicio de la profesión, en el examen y supervisión crítica de la praxis empleada, en la valoración de la deontología que sería exigible conforme a unos mínimos comúnmente aceptados. Este examen superaría los conocimientos y competencias de las personas que hubieran de instruir y resolver la reclamación por ser profanas en la materia o, siendo conocedoras de la misma, no tendrían la visión de generalidad y consenso de todo el colectivo profesional.

Así pues, nuestra principal preocupación se ha centrado en el modo en que la Administración garantiza que el personal que tiene contratado en los Equipos Psico-sociales realiza una prestación de calidad, acorde a criterios profesionales y con escrupuloso respeto de los derechos de la ciudadanía. Y más aún cuando no todas las personas que se relacionan con estos Equipos lo hacen por voluntad propia sino que son derivados por un juzgado que requiere de su intervención para emitir un informe sobre cuestiones que se debaten en el procedimiento.

Se da, por tanto, una situación de especial sujeción a las preguntas, instrucciones y supervisión técnica que realizan los profesionales de dichos equipos, circunstancia que unida a las cuestiones que se someten a su consideración, muchas veces relacionadas con aspectos de la intimidad personal, hace que su intervención haya de ser especialmente escrupulosa en el desempeño de una praxis profesional adecuada y conforme a los criterios técnicos usualmente aceptados en la profesión.

Así pues, aun cuando no fuera obligatoria la colegiación de estos profesionales, nuestro criterio es que para la Administración sería conveniente contar con los colegios profesionales afectados para dar respuesta a posibles reclamaciones de la ciudadanía en disconformidad con su intervención. También consideramos de importancia contar con la opinión de dichos colegios profesionales para definir aspectos tales como la forma y contenido de los informes que se remitirán al órgano judicial, el modo en que se recopila información, el modo

en que se desarrollan las entrevistas personales, el lugar de realización, su duración, y otros tantos aspectos que contribuirían, sin duda, a una mejora en la realización de dicha labor.

A este respecto hemos de recordar que la propia Ley de Colegios Profesionales, en su artículo 3.1, establece que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionaria.

Siendo éste nuestro criterio, en su momento, al amparo de las competencias que nos atribuye el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, dirigimos una Recomendación a la Consejería de Justicia e Interior para que hasta tanto no se apruebe la normativa estatal prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que vendría a ordenar de forma definitiva las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, se promovieran acuerdos con los respectivos colegios profesionales de psicólogos/as y trabajadores/as sociales radicados en Andalucía para consensuar criterios de actuación exigibles a los profesionales integrantes de los Equipos Psico-sociales, aprobando a tales efectos los correspondientes protocolos de actuación.

Se trata de contar con unos protocolos de actuación que incluyan mecanismos de cooperación con los señalados colegios profesionales que permitan ofrecer

Demandamos de la Administración unos protocolos que incluyan la cooperación con los colegios profesionales para responder a las reclamaciones de la ciudadanía por mala praxis profesional de los Equipos Psico-sociales

respuesta a las reclamaciones presentadas por ciudadanos relativas a mala praxis profesional o inadecuada deontología profesional de los profesionales que integran los Equipos Psico-sociales adscritos a los Juzgados.

Aunque esta Recomendación fue expresamente aceptada por la Administración a la que iba dirigida, en el curso de la investigación desarrollada para la elaboración de este Informe, como ya tendremos ocasión de comentar, hemos mantenido distintos encuentros con los colegios profesionales de psicólogos,

tanto de Andalucía occidental como oriental, así como con el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social, cuyas personas responsables nos han venido a confirmar la inexistencia de contactos o trabajos por parte de la Administración para poner en práctica la resolución de esta Institución y, en consecuencia, trabajar para elaborar el protocolo de actuación en los términos y condiciones que apuntamos.

2.4. Reseña del escenario judicial de desempeño de los Equipos Psico-sociales de Familia.

Dentro de este apartado, dedicado a los antecedentes de las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor en el ámbito judicial, procede realizar una breve **descripción del escenario judicial en el que se integran los Equipos Psico-sociales objeto de este Informe Especial.**

Es evidente que el núcleo de este Informe Especial ha de ir referido a los propios Equipos; no obstante, el relato de su situación y de los cometidos que asumen quedaría inconexo de no incluir la imprescindible referencia a la organización judicial en la que prestan sus servicios deteniéndonos en el relato de sus circunstancias y estado de situación.

Los Juzgados de Familia exclusivos que existen en Andalucía son 17. Igualmente se debe tener en cuenta que en los partidos donde no hay Juzgados exclusivos en esta materia, los Juzgados de Primera Instancia comparten dichas competencias.

Estos Juzgados de Familia están repartidos de la siguiente manera:

LOCALIDAD	Nº DE JUZGADOS DE FAMILIA
Almería	1
Jerez de la Frontera	1
Córdoba	2
Granada	3
Huelva	1
Jaén	1
Málaga	3
Sevilla	5
ANDALUCÍA	17 Juzgados de Familia

A la hora de ofrecer el análisis de la situación de estos órganos especializados, en cuyo seno prestan su asistencia los Equipos Psico-sociales, la fuente idónea son las propias Memorias del Tribunal de Justicia de Andalucía (TSJA).

El último balance literal de las actividades de estos Juzgados de Familia indica:

"En 2017 se han ingresado 25.316 asuntos (un 21% menos que en el año 2016) y resuelto 25.316 (22% menos que el año anterior, siendo esta cifra menor que la del número de asuntos registrados), quedando 112.608 pendientes al final del ejercicio.

Del total de asuntos ingresados, un 82% corresponde a asuntos de familia, un 4% corresponde a capacidades, un 12%, a jurisdicción voluntaria y un 2% a asuntos contenciosos.

Durante el año 2017 han contado con medidas de refuerzo los Juzgados de Familia de Almería (1 Juez de apoyo temporal (JAT), compartido con los Juzgados de primera instancia), Málaga (1 JAT), Córdoba (1 JAT), Jerez de la Frontera (1 JAT), Sevilla (1 JAT) y Granada (1 JAT). En los Juzgados de Huelva y Jaén han contado con refuerzo en esta materia mediante una comisión de servicio sin relevación de funciones. Pese a ello, en todas las provincias ha aumentado la pendencia, excepto en Granada, donde se ha reducido en unos 262 asuntos aproximadamente, y Sevilla, si bien la disminución de la pendencia ha sido muy escasa, 10 asuntos".

Tras este resumen en cuanto a los aspectos de gestión y resolución, la memoria del TSJA describe los indicadores que permiten evaluar, en el sistema de gestión judicial, las cargas de trabajo en relación con los niveles o márgenes establecidos como adecuados para los recursos personales y materiales con los están dotados estos Juzgados de Familia.

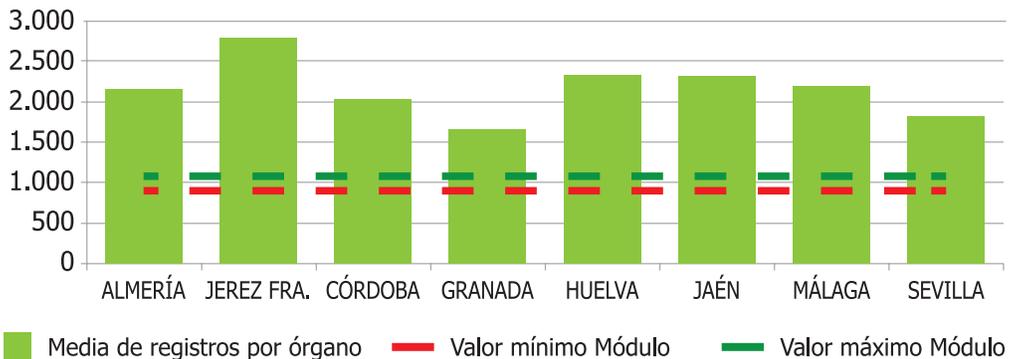
Estos indicadores fijan un módulo mínimo y un módulo máximo de asuntos por órgano como expresión objetiva de esa capacidad en los desempeños que tiene atribuidos. Así, este tipo de Juzgados después de años de mediciones y evaluaciones ofrece unos datos consolidados que permiten concretar la carga de trabajo objetiva que pueden atender.

La carga de trabajo de los Juzgados de Familia de Andalucía es muy superior a la estimación óptima fijada

Como muestra el gráfico siguiente, la estimación fijada para cada Juzgado está en torno a una entrada de 1.000 asuntos por año. En cambio la realidad de la carga de trabajo es rotundamente superior.

Sólo en Granada, la provincia con menos asuntos, la entrada de casos se aproxima a 1.600 expedientes al año, llegando en el supuesto más extremo a los 2.700 asuntos al año en el Juzgado de Familia de Jerez de la Frontera.

Media de ingresos por órgano. Juzgados de Familia. Año 2017



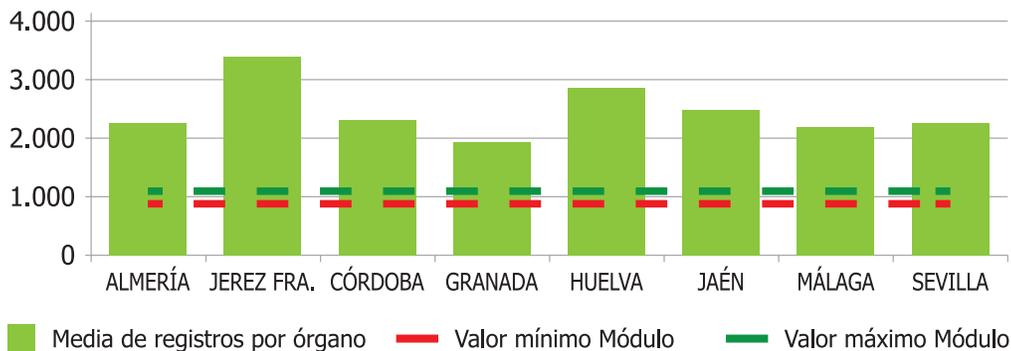
Fuente: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Concretamente, la Memoria del TSJA comenta al respecto: *"La carga de entrada referencial para los Juzgados de Familia gira en torno a los 1.088 asuntos, incluida jurisdicción voluntaria y ejecución, si bien el CGPJ, a la vista de la STS (Sala Tercera) de 9 de octubre de 2014, utiliza también como criterio técnico el indicador de entrada fijado por Acuerdo del Pleno de 9 de octubre de 2003, esto es, 1.000 asuntos, excluida la jurisdicción voluntaria, por lo que dicho porcentaje o indicador se supera en los órganos judiciales andaluces de este tipo. Es necesario aumentar la actual planta, al tiempo que especializar un Juzgado de familia en Jaén, máxime al ponerse en funcionamiento durante 2018 un nuevo Juzgado de primera instancia. Mientras tanto, deberán mantenerse todas las medidas de refuerzo existentes"*.

Para completar este contexto de la organización judicial en la que se adscriben los Equipos Psico-sociales, podemos ratificar esta situación con mayor

trayectoria analizando los contenidos de la Memoria del TSJA correspondiente al año 2016, en cuyo periodo de tiempo "se ingresaron 33.166 asuntos (un 3% menos que en el año 2015) y resuelto 32.350 (5% menos que el año anterior, siendo esta cifra menor que la del número de asuntos registrados), quedando 13.969 pendientes al final del ejercicio. Del total de asuntos ingresados, un 72% corresponde a asuntos de familia, un 4% a capacidades, un 13%, a internamientos, un 9%, a jurisdicción voluntaria y un 2% a asuntos contenciosos. En el año 2016, de manera temporal o completa, han contado con medidas de refuerzo los Juzgados de Familia de Almería (1 JAT, al 50% desde el mes de octubre), Málaga (1 JAT), Córdoba (1 JAT), Jerez de la Frontera (1 JAT), Sevilla (1 JAT) y Granada (1 JAT, hasta el mes de septiembre). Pese a ello, en todas las provincias ha aumentado la pendencia, excepto en Málaga, donde se ha reducido en unos 500 asuntos aproximadamente y Sevilla, si bien la disminución de la pendencia ha sido muy escasa, 24 asuntos. La mayoría de los asuntos de familia corresponden a divorcios consensuados (21%), divorcios no consensuados (15%), seguidos de modificación de medidas no consensuadas (12%) y medidas coetáneas e incidentes (11% cada uno)".

Media de ingresos por órgano. Juzgados de Familia. Año 2016



Fuente: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

El gráfico evidencia una trayectoria de sobrecarga de trabajo. En unos valores de módulo de asuntos en torno a los 1.000 casos al año, los datos que presentan todos los Juzgados ratifican una dimensión de expedientes que dobla esa previsión.

Debemos añadir, para situar estos datos en sus justos términos, que los módulos indicados son el resultado de un control de los asuntos que se residencian en los distintos órganos judiciales. Desde hace años, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) realiza un completo seguimiento de estos indicadores que pretenden aportar datos objetivos de cargas de trabajo y de disponibilidad de servicio según las distintas jurisdicciones, demarcaciones e instancias. Gracias a una actividad de control y verificación de estos indicadores establecidos durante décadas, el órgano de gobierno de los jueces puede fijar desde parámetros acreditados la capacidad de respuesta del Sistema Judicial ante la litigiosidad que la sociedad genera.

En unos valores de módulo de asuntos en torno a los 1.000 casos al año, los Juzgados de Familia de Andalucía doblan esa previsión

Decíamos en apartados anteriores que el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, ha desarrollado una dilatada labor de atención a las demandas y quejas que se suscitan en la materia de la Administración de Justicia. Y en una buena parte de estas reclamaciones ha quedado acreditada una carencia estructural de medios en la organización judicial.

Por ello, en no pocas ocasiones, hemos podido constatar una reiterada incapacidad del Sistema Judicial para dar respuesta en términos solventes a los derechos constitucionales a merecer una tutela judicial efectiva y un proceso sin dilaciones indebidas debido, sustancialmente, a la manifiesta carencia de órganos judiciales para dar el servicio que la sociedad requiere. De este modo, a través de frecuentes actuaciones de oficio, la Institución ha expresado ante las autoridades autonómicas responsables de Justicia que se propugnara la creación de nuevos juzgados, como medida ineludible para afrontar estas severas carencias.

Entre las argumentaciones que hemos expresado en estos casos, contenidas en los Informes que anualmente presentamos ante el Parlamento de Andalucía, destacamos las siguientes:

"Recordemos que el indicador medio que ha sido adoptado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para la tipología de estos órganos es la asignación de una ratio de entrada de asuntos al año. Entendemos, a

falta de otros criterios que desmientan este indicador o ratio, que, con la situación actual de litigiosidad adscrita a las competencias del Juzgado no podrá ser ofrecida la atención y servicio que se exige de este órgano y, desde luego, no ha sido atendida en los últimos ejercicios en los que se han volcado unas cifras de asuntos perfectamente sobrepasada a sus capacidades de tramitación y de resolución.

*Atendiendo a las informaciones que nos ofrecen, **la creación de nuevos órganos judiciales es la medida ineludible no ya para superar la situación actual, sino para disponer de unos niveles organizativos mínimos e imprescindibles susceptibles de impartir justicia en la materia.***

Las cifras que hemos tenido la oportunidad de analizar evidencian las causas de esta situación, y que expresan una manifiesta sobrecarga de trabajo. Unas cifras absolutamente dispares e inadecuadas con el módulo fijado en esa horquilla que pone su límite máximo de asuntos de entrada por año, según se establecen los acuerdos del Pleno del CGPJ.

Y hemos de añadir que la continua alusión al módulo de entrada de asuntos por año, o a otros indicadores, no deja de ser un imprescindible criterio objetivo de referencia a la hora de establecer con magnitudes medibles y objetivas la organización y funcionamiento de estos órganos judiciales. La fijación de las cargas de trabajo para los juzgados –sea cual sea su naturaleza– son un presupuesto clave a la hora de asignar una coherente disposición de medios personales y materiales que permitan, finalmente, ofrecer el servicio de juzgar y hacer cumplir lo juzgado que constitucionalmente les corresponde.

Dicho en otro sentido en términos ya empleados por este Defensor del Pueblo Andaluz; una sistemática desatención a estos módulos y la ausencia de respuestas correctivas eficaces sólo podrá acarrear una disconformidad con los niveles objetivos de los desempeños establecidos y, desde luego, la omisión de los deberes de calidad y servicio que se espera de estos órganos judiciales.

*Por ello, **la persistencia de la situación actual sin reacción ante estas medidas de creación de nuevos Juzgados no produce más que una manifiesta desatención ante las necesidades acreditadas, el agravamiento de los datos de pendencia y el colapso acumulado hacia los nuevos asuntos que continúan entrando.***

Somos conscientes de la compleja distribución competencial que presenta nuestro sistema judicial en su conjunto. Pero, por cuanto respecta al proceso

de creación de órganos judiciales que ya hemos comentado, las fases previas de estudio de propuestas y tramitación de las necesidades estimadas, desde el rigor y la adecuada metodología, merecen ser transmitidas con un especial ahínco y reivindicadas en el marco de una lealtad institucional que no empece la decidida puesta de manifiesto de estas soluciones inaplazables para que resulten justamente atendidas.

Sencillamente, porque la organización y planta de los Juzgados amenaza con no poder garantizar el derecho constitucional a merecer una tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías y sin dilaciones indebidas, en los términos recogidos en el artículo 24 de la Constitución”.

Como decimos, las Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no ha cejado de solicitar la creación de nuevos Juzgados especializados de Familia. Sin ir más lejos, el informe de gestión de 2017 solicita cinco nuevos juzgados de familia (pág. 205), tras la especialización del Juzgado de Jaén en 2016 y la creación de un nuevo Juzgado de Familia para Córdoba.

En suma, la jurisdicción civil especializada en Familia cuenta en la actualidad con 17 Juzgados en Andalucía sobre los que pesa una sobrecarga en torno al 150% más de entrada de asuntos sobre los módulos establecidos, lo que suma un volumen de expedientes que ratifican una acumulación de casos que quedan pendientes de resolver y, a su vez, dilatan la capacidad de despachar diligentemente los nuevos asuntos.

En este escenario, 21 Equipos Psico-sociales desarrollan su labor como un servicio técnico especializado de apoyo a estos Juzgados, procurando realizar sus tareas en el curso de un volumen de trabajo superior al previsto a las capacidades judiciales y añadiendo las propias carencias o dificultades que analizaremos.

Los Equipos Psico-sociales desarrollan sus tareas en un volumen de trabajo superior al previsto a las capacidades judiciales y añadiendo sus propias carencias o dificultades

Por otro lado, llama la atención que la distribución territorial de los mencionados Equipos no se corresponde en todos los casos con el número de Juzgados de Familia existentes en cada una de las ocho provincias andaluzas.

Es así que en la provincia de Cádiz, los dos Equipos se ubican uno en la capital y el otro en Algeciras, no existiendo ninguno en Jerez de la Frontera a pesar de que ***La distribución territorial de los 21 Equipos de Andalucía no siempre se corresponde con el número de Juzgados de Familia en cada provincia***

éste es el único municipio con Juzgado de Familia de toda la provincia. Córdoba, en cambio, cuenta con tres Equipos frente a los dos Juzgados especializados en derecho de familia. Y los mismo acontece en Granada y Jaén, provincias que disponen de un número superior de estos recursos frente a los Juzgados de Familia. En sentido contrario encontramos la provincia de Sevilla al existir un menor número de Equipos (3) en relación con los Juzgados de la especialidad señalada (5).

Hemos de recordar que, en todo caso, estos Equipos deben trabajar también para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en aquellos partidos judiciales donde no hay Juzgados exclusivos de Familia.

LOCALIDAD	Nº DE JUZGADOS DE FAMILIA	Nº EQUIPOS PSICO-SOCIALES
Almería	1	1
Jerez de la Frontera	1	0
Algeciras	0	1
Cádiz	0	1
Córdoba	2	3
Granada	3	5
Huelva	1	1
Jaén	1	3
Málaga	3	3
Sevilla	5	3
ANDALUCÍA	17 Juzgados de Familia	21 Equipos Psico-sociales

Por otro lado, y atendiendo a razones de índole organizativas o estructurales es práctica habitual que la labor que desempeñan los 21 Equipos se ve complementada con aquella otra desarrollada por empresas externas mediante

fórmulas de adjudicación del servicio a terceros, acorde con las normas de contratación del Sector Público.

Serán las Delegaciones del Gobierno de cada provincia las que determinen, en función de sus dotaciones de personal propio y en función de la demanda de las solicitudes de informes psico-sociales, qué informes y en qué momento se emiten éstos por el personal propio de plantilla o por la empresa adjudicataria del servicio.

El trabajo de los 21 Equipos se complementa con empresas externas contratadas por la Administración

En cuanto a la composición de los Equipos, se ha de tener en cuenta que no existe orgánicamente en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) una configuración específica de estos recursos, siendo que cada relación incluye un número de plazas de personal psicólogo y un trabajador social.

Así las cosas, cada Equipo, teóricamente, estaría integrado por un profesional de la psicología y un profesional del trabajo social bajo la dependencia orgánica de las jefaturas de Servicio de Justicia en las Delegaciones del Gobierno. En la práctica, en cambio, no siempre ocurre que ambos profesionales trabajen conjuntamente haciendo depender tal circunstancia bien del objeto de la pericial solicitada por el Juez (psico-social, social o psicológica) o bien de que se encuentre debidamente cubierta la correspondiente plaza en un determinado Equipo.